



Expediente No. 2018-436

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

15 DE MAYO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **RUBY PACHECO DE LOS REYES Y OTROS** contra **COLTABACO S.A**; informándole que fue solicitada perdida de competencia. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA GROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

15 DE MAYO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas.

Se evidenció que a través de auto del 31 de octubre de 2022¹, se resolvió entre otras cosas, señalar el día 07 de marzo de 2024, para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

También se avizoró que la parte demandante, solicitó al Juzgado declarar la nulidad y ordenar la perdida de competencia por aplicación del artículo 121 del C.G.P., solicitud que se resolverá bajo los siguientes argumentos.

2. De la solicitud de perdida de competencia.

Como primera medida debe señalarse que el artículo 121 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, el cual, en lo pertinente, expresa:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión

¹ Folio 285.



del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Sin embargo, no puede el Despacho acceder a la solicitud de la parte demandante, por las expresas razones que pasan a exponerse.

- **De la existencia y especialidad de las normas procesales de la jurisdicción ordinaria laboral:**

Sea lo primero indicar, que en criterio de esta unidad judicial, la disposición normativa en que se fundamenta la petición es incompatible e inaplicable en la jurisdicción ordinaria laboral, pues no existe vacío normativo en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en lo que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia, que conlleve al deber de acudir a otro cuerpo normativo para resolver cada etapa del proceso.

En efecto, el principio de analogía, previsto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., señala: “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”, no posible aplicarlo para los efectos solicitados por el memorialista, pues los términos de instrucción del proceso, la etapa de juzgamiento y el término para proferir la sentencia, se encuentran regulados expresamente en los artículos 28, 30, 31, 45, 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., entre otros; por consiguiente, resultaría de un lado, inapropiado acudir al Código General del Proceso para regular estos aspectos que ya se encuentran regulados por el procedimiento laboral y de otro, contrario al artículo 29 de la Constitución Política, que propende por la aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, **precisando la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio** y no la inclusión de formas de otros procedimientos, a pesar de que resulten similares.

No se olvide que el procedimiento laboral y los asuntos que conoce difieren grandemente de la jurisdicción civil, pues ésta permite para los trámites de notificación de la demanda la notificación por aviso y cuenta con herramientas legislativas como la posibilidad de proferir sentencias anticipadas o aplicar el desistimiento tácito; figuras proscritas en el procedimiento laboral, que en todos los casos debe garantizar el derecho de contradicción y defensa técnica así sea a través de curador ad litem, lo que implica su nombramiento, aceptación, posesión y contestación, y debe propender por la presencia del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a que en la mayoría de los procesos el bien jurídico que se busca proteger involucra intereses o recursos públicos de entidades de igual naturaleza pública u oficial.

- **De la imposibilidad de aplicación analógica de normas con aspectos sancionatorios:**



De otro lado, adicional a la inaplicabilidad de la norma aludida por el demandante, esto es, el artículo 121 del CGP, es necesario añadir que ésta contiene aspectos sancionatorios, por lo que se encuentra sujeta al principio de legalidad y taxatividad, que proscriben la analogía en esta materia, en tanto, como lo señala la Corte Constitucional, un comportamiento sancionable, los criterios para su determinación y los procedimientos para su imposición deben estar previamente definidos en forma suficiente y clara por la Ley, lo que no ocurre en el procedimiento laboral, que no consagra ninguna norma referida a la pérdida de competencia por la duración del proceso.

En consecuencia, no es posible la aplicación analógica del referido artículo 121, dada sus características, a otros procedimientos.

- **De la aplicación del precedente jurisprudencial:**

Ahora bien, no desconoce el Juzgado la tesis de la H. Corte Constitucional respecto al tema; sin embargo, esta Dependencia judicial, acoge el precedente que sobre el tema ha fijado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria.

En consecuencia, el Despacho no se aparta de la utilización de precedentes jurisprudenciales, por el contrario los aplica, lo que ocurre es que, con fundamento en los principios constitucionales de independencia y autonomía judicial, obedece la tesis del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral y se aparta válidamente de otros pronunciamientos judiciales, al estar respetuosamente en desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas por la H. Corte Constitucional, al discrepar -por las razones ya expuestas- de la regla de derecho que constituye sus pronunciamientos respecto a la aplicación del artículo 121 del C.G.P. a la jurisdicción ordinaria laboral, y por el contrario encontrar consonancia, de acuerdo con el entendimiento y función de interpretación de la ley, con los de la H. CSJ.

Es así como, de manera uniforme y pacífica, la H. CSJ en reiteradas oportunidades, de manera pacífica y actual, ha indicado que la normativa en cita no es aplicable al procedimiento laboral, en virtud de que esta especialidad tiene sus propias disposiciones que rigen los asuntos; así se lo ha enseñado entre otras en las siguientes providencias: CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL4698-2019, STL16474-2019, más recientemente en la STL 1523 de 17 de febrero de 2021, SL 4250 de 2022, SL 1163 de 2022 y SL 2408 de 2022.

- **El artículo 121 del CGP no opera de manera automática:**

Pero además, en gracia de discusión, esto es, si se pensara hipotéticamente en aceptar la aplicación del artículo 121 del CPG a los procesos ordinarios laborales, es menester recordar al memorialista que la pérdida de competencia por la duración del proceso, consagra un término que no corre de manera automática ni de forma puramente objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva, ha de consultar las realidades del proceso e incluso de la unidad judicial respectiva, en tanto, es necesario la verificación de otros factores razonables que expliquen por qué el fallador no ha cumplido los términos procesales que se le reprochan.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Es así como los precedentes jurisprudenciales han señalado que no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse per se, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, en la medida que es preciso analizar cada caso específico y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación del plazo contenido en esa norma. Luego, la aplicación del artículo 121 del C.G.P. no es automática y, contrario a ello, es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador, por cuanto tal plazo sería perentorio e inexcusable en los casos de las unidades judiciales que afronten una situación de normalidad, que no es el caso de esta judicatura, dicho sea de paso.

Por lo anterior, se concluye que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no está llamada a prosperar. Por lo que se negará.

En mérito de lo expuesto; el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado judicial de la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RATIFICAR la fecha señalada en auto del 31 de octubre de 2022, para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., esto el día 07 de marzo de 2024.

TERCERO: CONMINAR a las partes a dar cumplimiento a lo indicado en los numerales tercero y cuarto del auto del 31 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 16 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 20

CBB